

**Función Pública**

Concepto 394371 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000394371

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000394371

Fecha: 26/10/2022 10:29:42 a.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Empleado Público. Para ser empleado público de quien presentó demanda contra entidades públicas. RADS.: 20222060500022, 20222060500032 y 20222060507502 del 26 y 28 de septiembre de 2022.

En atención a su comunicación de la referencia, remitida por la Contraloría General de la República (Oficio No. 2022EE0165985) y por la Procuraduría General de la Nación (Oficio No. S-2022-091107), en la cual consulta si existe inhabilidad o incompatibilidad para acceder a cargos públicos en Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que interpuso una acción constitucional (Acción Popular) como ciudadano, en contra de la alcaldía mayor de la ciudad, la Personería, la Contraloría y el IDU, entre otras entidades, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Conforme con lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir que tienen un carácter prohibitivo y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Así las cosas, es pertinente indicar que una vez revisadas las normas de administración de personal del sector público, principalmente el contenido entre otros en los artículos 122, 126, 127, 128, 129 de la Constitución Política; el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019; así como en los artículos 2.2.11.1.4., 2.2.11.1.5 y 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, no se evidencia norma que prohíba que quien ha presentado demanda en contra de una entidad sea vinculado en la misma.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, no existe inhabilidad alguna para que quien presentó demanda en contra de una o varias instituciones públicas, pueda ser vinculado como empleado de alguna de éstas en un empleo.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que regula los conflictos de interés y las causales de impedimento y recusación, en caso de existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o

jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado; el interesado deberá declararse impedido para conocer del asunto.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Melitza Donado

Revisó: Maia Borja G.

Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 07:02:30